



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0004**

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA FALTA JURISDICCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA
DEMANDADOS : OPM PRODUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00197-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor **RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA** con C.C. 3.482.059 contra la sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor **OMAR EDUARDO PABÓN MOLINARI** con C.C. 6.321.918.

De la revisión de la presente demanda ejecutiva encuentra este despacho las siguientes **PREMISAS FÁCTICAS** a saber:

- La sociedad internacional **ARROW MANAGEMENT INC** constituida legalmente en el País de San Juan de Puerto Rico y, representada legalmente por el señor **LUIS LANDRÓN RIVERA**, el día 13 de marzo de 2019 suscribió **contrato de presentación artística "DON OMAR"** con la sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.** constituida legalmente en este País y, representada por el señor **OMAR EDUARDO PABÓN MOLINARI**.
- La presente demanda fue presentada por el señor **RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA** con ocasión, a un "**CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO DE OBLIGACIONES EN OPM PRODUCCIONES S.A.S.**" suscrito entre **ARROW MANAGEMENT INC** en calidad de cedente y, el señor **RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA** en calidad de cesionario.
- En los hechos de la demanda, se indica que la sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por el señor **OMAR EDUARDO PABÓN MOLINARI**, incumplió con el objeto del contrato, esto es, el segundo pago pactado en la clausula segunda del contrato presentado como título ejecutivo.
- Se indicó en los hechos de la demanda, haberse intentado un acuerdo extraprocesal con la sociedad demanda, sin tener éxito en dicha gestión.

- La parte demandante pretende el pago de **USD \$162.670**, los cuales discriminó así:
 1. **USD \$117.500** correspondiente al segundo pago pactado el día 16-jul-2019.
 2. **USD \$23.170** correspondientes al 50% de valor del avión.
 3. **USD \$16.000** a título de gastos adicionales por cancelación y cambuí de itinerario.
 4. **USD &6.000** a título de un día y medio de viáticos, según lo estipulados en la clausula 2.9 del contrato de prestación artística.
 5. Se indica por el apoderado judicial del demandante, que el título ejecutivo es de carácter complejo, el cual se encuentra conformado con los documentos que evidencian el incumplimiento contractual.

PREMISAS NORMATIVAS

Se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso en los siguientes artículos, en el presente caso:

- **Artículo 13:** Observancia de las normas procesales.
- **Artículo 90:** Rechazo de la demanda.
- **Artículo 138:** Falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del contrato denominado de "presentación artística", presentado para ejecución, encuentra este estrado judicial que la Ley Colombiana no es la aplicable para dirimir los conflictos suscitados del mismo, como la ejecución de unas sumas de dinero por mencionarse un posible incumplimiento contractual por parte de la sociedad contratante.

Lo anterior toda vez que, las partes involucradas en la autonomía de voluntad al suscribir el contrato presentado como título ejecutivo, pactaron expresamente en el numeral 26 denominado "**MISCELANEAS**" que:

*"B. Este acuerdo ha sido concertado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la **validez e interpretación y vigencia legal de este acuerdo deberán regirse por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicables a contratos concertados y efectuados completamente dentro de dicho territorio. Solo las Cortés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre cualquier controversia relacionada a este acuerdo.**"* (Negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto)

Para este despacho no existe duda que, bajo la autonomía de **voluntad conflictual, las partes convinieron de mutuo acuerdo el sistema jurídico que se le aplicará al contrato**, el cual no es la legislación colombiana, debiendo en consecuencia primar la voluntad contractual; mal haría este operador judicial, atribuirse una jurisdicción que no le corresponde.

En consecuencia, se tiene que en el caso puesto a consideración se evidencia una inexistencia de jurisdicción para dirimir el problema jurídico planteado, pues se debe resolver el conflicto contractual bajo las leyes **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, pues se itera, **así se pactó en el contrato de marras**.

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho declarará la **carencia de jurisdicción**, y en consecuencia se abstendrá de imprimirle trámite bajo la ley colombiana al presente trámite, por lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo por **CARENCIA DE JURISDICCIÓN**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.724.539 y, tarjeta profesional de abogado No.137.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f1447845c17f098915935eff1e9f8cc51fa13cb8f0ca6686843db4cff54c7**

Documento generado en 11/01/2024 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>